

No puede condenarse a un acusado ausente.

Recurso de nulidad interpuesto por Adrián Molina, Santiago Molina, Marcelino Cruz, Anastasio Soto y otros en la instrucción que se les sigue por homicidio.—Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Elevada la causa seguida contra Santiago Molina y otros por los delitos de homicidio, en agravio de Sebastián Teves, y lesiones inferidas a Alberto Mendoza, se formuló acusación (fs. 165), respecto de unos, y se opinó por el archivamiento, respecto de otros; y resuelta una cuestión referente a acumulación de procesos (fs. 193 vta.), se procede a la realización del juicio oral contra los acusados, en la forma que aparece de las audiencias a que se refieren las actas de fs. 255 y siguientes, figurando entre los reos presentes, concurrentes a la audiencia, Francisco Molina, según aparece de las referidas actas, y en especial de la de fs. 259, en la que prestó su declaración; pero resulta que en la audiencia verificada en la tarde del 28 de octubre (fs. 265), no estuvo presente el reo Francisco Molina,

a la que no pudo concurrir por motivo de enfermedad, según se hizo constar a fs. 265 vta.; y apesar de ello, se continuó la audiencia en el día siguiente 29, leyéndose todas las diligencias de la instrucción, formulándose la acusación y la defensa, y produciéndose las cuestiones de hecho y la sentencia, que se leyeron sin la presencia de ese reo, satisfaciéndose el Tribunal con sólo dejar constancia de que se le notificaría oportunamente (fs. 269 vta.). Es de advertir, que a Francisco Molina se le ha impuesto la severa pena de 12 años de Penitenciaría (fs. 253). Basta la relación del procedimiento observado por el Tribunal Correccional del Cuzco, para dejar demostrada la nulidad en que ha incurrido; pues en el juzgamiento de delitos y crímenes, como el estudiado, el acusado deberá asistir personalmente a la audiencia, bajo pena de nulidad, conforme al art. 186 del C. de P. P., no siendo de aplicación al presente, la excepción que ese artículo contiene, ni lo dispuesto en los arts. 247 y 248 del mismo, porque no se trata de un impedimento pasajero, ni de los otros con intervención forzosa en la audiencia, que pueden ser reemplazados, sino de enfermedad seria, con notoria incapacidad (neumonía), y en el reo que no puede ser sustituido.

Atentas las consideraciones aducidas, y no habiendo cumplido el Tribunal con suspender la audiencia, y ante la enfermedad del reo mandar que se realice nuevo juicio oral cuando esté restablecido, sino continuando la audiencia sin la intervención de ese enjuiciado, contra disposición expresa de la ley, procede declarar NULA E INSUBSISTENTE la sentencia recurrida, y el

juicio oral actuado; mandar que el Tribunal Correccional del Cuzco, proceda en la forma legal correspondiente.

Lima, diciembre 27 de 1932.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 17 de abril de 1933.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon nula la sentencia recurrida de fs. 250. su fecha 29 de octubre último: mandaron que el Tribunal Correccional del Cuzco proceda a nueva audiencia, con arreglo a ley; y los devolvieron.

**Umeres. — Mata. — Santa Gadea. — Valdivia. —
Zavala Loaiza.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero. Secretario.

Cuaderno No. 1711.—Año 1932.